



Central de Cooperativas Agrarias
CENCOA

CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS – CENCOA

Área de Asesoría Tributaria – Carrera 5 13-46 Edificio El Café Piso 11 – Cali
PBX: 8823232 - FAX 8824853 – A.A. 10037 – E-Mail: info@cencoa.com

**Boletín Tributario
Febrero de 2009**

Contenido	Pág.
<p>RETENCIÓN EN LA FUENTE PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN</p> <p>CONCEPTO DIAN 012642 DE DICIEMBRE 15 DE 2008</p> <p>A la luz del numeral 1º(B) del artículo 206 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, los pagos que correspondan a indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, en virtud de lo cual, los ingresos de los empleados originados en incapacidades por enfermedad general reconocidos por las EPS, no se encuentran sometidos a retención en la fuente.</p>	2
<p>IMPUESTO DE RENTA – COOPERATIVAS</p> <p>CONCEPTO DIAN 004244 DE ENERO 21 DE 2009</p> <p>Si legalmente para establecer el beneficio neto o excedente contable se debe proceder en primer lugar a reponer el fondo de protección de aportes por existir pérdidas acumuladas, conforme con la legislación cooperativa, se está cumpliendo con el mandato del artículo 11 del decreto 4400 de 2004.</p>	2



RETENCIÓN EN LA FUENTE PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN

CONCEPTO DIAN 012642 DE DICIEMBRE 15 DE 2008

Pregunta si está sometido a retención en la fuente el pago de una incapacidad general efectuado a un empleado que devenga salario integral a través de una EPS.

De conformidad con el numeral 3 artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 30 de la Resolución 000011 de 2008, es función de esta Oficina absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias de carácter nacional, así como aquellas de carácter administrativo; en tal sentido se da respuesta a su consulta.

Las incapacidades por enfermedad general, profesional o accidentes de trabajo, están contempladas por el artículo 206^(A) de la ley 100 de 1993. Sobre el particular y con referencia a la enfermedad general, la sentencia C- 065 de 2005 de la Corte Constitucional, en lo pertinente señala con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 323 del CST:

"/. . .

El pago de licencia por incapacidad laboral derivada de enfermedad no profesional es una protección indirecta del derecho a la salud. En efecto, el derecho a la salud no sólo se ve protegido por el suministro de medicamentos de manera oportuna y respetuosa del principio de continuidad. También se protege cuando se dan las condiciones de reposo para que la salud se restaure. Tales condiciones no pueden darse de manera simple sino cualificada, es decir, permitiéndole al trabajador el tiempo de reposo y garantizándole, simultáneamente, que en ese tiempo cuente con medios de subsistencia equivalentes a los que le brinda la realización de su labor. .../"

A la luz del numeral 1°^(B) del artículo 206 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, los pagos que

correspondan a indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, en virtud de lo cual, los ingresos de los empleados originados en incapacidades por enfermedad general reconocidos por las EPS, no se encuentran sometidos a retención en la fuente.

Sobre el tema en doctrina emitida en el concepto 006728 de 1998, que si bien en ciertos aspectos se refiere a normas derogadas, en el aparte vigente que corresponde a la aplicación del artículo 206 del estatuto, dispuso:

"/. . .

Por último, respecto del tratamiento tributario de los pagos hechos por incapacidad y licencia de maternidad, de acuerdo al artículo 206 del Estatuto Tributario son exentos en cabeza del beneficiario los pagos por indemnización que impliquen protección a la maternidad y por enfermedad general o por accidente de trabajo no sometidos a retención en la fuente. . . ./"

Finalmente, el artículo 369^(C) ibidem, establece cuando no se efectúa retención, para lo cual el numeral 2° hace referencia expresa a los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

IMPUESTO DE RENTA – COOPERATIVAS

CONCEPTO DIAN 004244 DE ENERO 21 DE 2009

Consulta con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, 11 y 12 del Decreto Reglamentario 4400 de 2004, modificado por los artículos 5° y 6° del Decreto 640 de 2005, si para el año gravable 2005 tiene derecho a la exención del impuesto de renta, una cooperativa que destina el 100% del excedente contable del ejercicio para compensar pérdidas acumuladas de años anteriores y que en consecuencia no hace



destinación alguna para la inversión en educación formal como lo exige el numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario.

El artículo 55 de la Ley 79 de 1988, por la cual se actualiza la legislación cooperativa establece:

"Artículo 55. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente de las cooperativas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación para el excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización."

Acorde con lo anterior, en el caso objeto de consulta para efectos de la exención del impuesto sobre la renta en el año gravable 2005, resulta aplicable lo dicho en el Oficio Nro. 048186 del 19 de julio de 2005, cuya fotocopia remitimos para su ilustración.

Pregunta cuál es la base para determinar el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente destinado a educación formal, cuando previamente dicho beneficio neto se ha utilizado para restituir el fondo de protección de aportes, afectado por las pérdidas de años anteriores. Esto teniendo en cuenta que el Concepto No. 004365 de marzo 31 de 2005 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, señala que las cooperativas tienen derecho a compensar pérdidas antes de efectuar cualquier distribución del excedente cooperativo.

Sobre el tema el Decreto 640 de 2005 dispone en su artículo 5o, modificadorio del artículo 11 del Decreto 4400 de 2004, que las entidades del numeral 4o del artículo 19 del Estatuto Tributario determinarán su excedente contable de acuerdo a las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso.

De manera acorde el literal b) del artículo 12 del Decreto 4400, también modificado por el artículo 6o del citado Decreto 640, establece que el beneficio neto o excedente fiscal está

exento cuando, de conformidad con el numeral 4o. del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el 20% del beneficio neto o excedente contable se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, desacuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, recursos que serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad.

Por lo tanto, si legalmente para establecer el beneficio neto o excedente contable se debe proceder en primer lugar a reponer el fondo de protección de aportes por existir pérdidas acumuladas, conforme con la legislación cooperativa, se está cumpliendo con el mandato del artículo 11 del decreto 4400 de 2004.

ASESORÍA TRIBUTARIA CENCOA